

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”*

Oficio VG/1209/2008.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado. San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de junio de 2008.

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María Estela Cornejo Sánchez**, en agravio del **C. Enrique Santiago Morayta Cobos**, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La **C. María Estela Cornejo Sánchez** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 08 de agosto de 2007, un escrito de queja **en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial**, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio del **C. Enrique Santiago Morayta Cobos**.

En virtud de la queja, esta Comisión radicó el expediente **146/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

La **C. María Estela Cornejo Sánchez** señaló lo siguiente:

*“1.- El día martes 7 de agosto de 2007, a las 3 de la tarde cuando se encontraba en su trabajo en la gasolinera El Rey a la salida de la ciudad de Campeche, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que lo empezaron a golpear versión realizada por sus compañeros de trabajo.*

2.- A las 21 horas de la noche logró hablar con el C. ENRIQUE SANTIAGO MORAYTA COBOS, encontrándolo lloroso, nervioso comunicándome que lo habían golpeado en diversas partes del cuerpo, así como choques eléctricos en sus testículos para que firmara declaraciones donde aceptaban responsabilidades.

3.- El día de hoy 8 de agosto de 2007, a las nueve de la mañana que me pude entrevistar con él me vuelve a confirmar que le pusieron un cuchillo y lo tomara con sus manos para que se declarara culpable y que lo habían vuelto a golpear y dar toques eléctricos en sus testículos por lo que interpongo formal queja en contra de elementos de la Policía Ministerial que tienen como jefe directo al Procurador de Justicia del Estado, así como al director de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al subdirector de la misma que apellidan el "ganso" que sé por boca de la supuesta denunciante de nombre ESPERANZA JIMÉNEZ ULÍN, tiene amistad con el procurador y por eso puede haber detención sin orden alguna toda vez que cuenta con el citado apoyo.

*Temiendo por la salud toda vez que tiene una hernia en la pierna y que es precisamente donde le pegan, así como es una injusticia de su detención solicito su apoyo para que personal médico y jurídico de esta institución acuda en su auxilio para el padre de mis hijas que se encuentra detenido en los separos de la citada corporación".*

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 08 de agosto de 2007, personal de este Organismo se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de hacer constar las lesiones que presentaba el C. Enrique Santiago Morayta Cobos, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante Oficios VG/1665/2007 y VG/1853/2007 de fechas 10 y 30 de agosto de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 732/2007 de fecha 29 de agosto del presente año, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/1876/2007 de fecha 04 de septiembre del mismo año, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos radicada en contra del C. Enrique Santiago Morayta Cobos, petición que fue atendida oportunamente mediante oficio 761/2007 de fecha 12 de septiembre de 2007, remitiéndonos la indagatoria AAP-5162/AP/2007 relativa al delito de portación de arma prohibida.

Con fecha 07 de septiembre del 2007, compareció previamente citada ante este Organismo la C. María Estela Cornejo Sánchez, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 11 de septiembre de 2007, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con el objeto de entrevistar al interno Enrique Santiago Morayta Cobos en relación a los hechos materia de investigación, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 14 de septiembre de 2007, personal de este Organismo recibió llamada telefónica de la quejosa C. María Estela Cornejo Sánchez con la finalidad de aportar al C. Diego Alexis Núñez López como testigo presencial de los hechos.

Con fecha 17 de septiembre de 2007, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Diego Alexis Núñez López, testigo aportado por la parte quejosa, quien manifestó su versión con relación a los hechos materia de investigación, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 21 de septiembre de 2007, personal de este Organismo se trasladó al

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de solicitarle al actuario encargado de la causa penal número 312/06-2007/3P-I copia del acuerdo de radicación, auto de formal prisión y declaración preparatoria en relación al citado expediente, diligencia que se hizo constar en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 26 de septiembre de 2007, personal de este Organismo se constituyó al lugar en donde ocurrió la detención del quejoso ubicado a la salida de la ciudad de Campeche en el entronque de la carretera federal Campeche-Mérida, con la finalidad de entrevistar a personas que presenciaron los hechos materia de investigación, procediéndose a entrevistar a tres personas del sexo masculino, las cuales manifestaron no saber nada sobre el asunto, diligencias que obran en la fe de actuaciones correspondientes.

Mediante oficio VG/2175/2007 de fecha 05 de octubre del mismo año, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la indagatoria radicada en contra del C. Enrique Santiago Morayta Cobos, por el delito de violación y lo que resulte, petición que fue atendida oportunamente mediante oficio 914/2007 de fecha 17 de octubre de 2007.

Mediante oficio VG/2394/2007 de fecha 26 de octubre del 2007, se solicitó a la C. licenciada Ana Laura Arrivalza Castillo, Titular de la Unidad de la Defensoría Pública del Estado, girara sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que compareciera ante este Organismo la C. licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensor de Oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de llevar a cabo una diligencia de índole administrativa relacionada con el expediente de queja que nos ocupa, diligencia que se desahogó oportunamente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. María Estela Cornejo Sánchez el día 08 de agosto de 2007.
- 2.- Fe de actuación de esa misma fecha, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de observar si el C. Enrique Santiago Morayta Cobos presentaba lesiones.
- 3.- Oficio P.M.E/2007 de fecha 28 de agosto del presente año, a través del cual rindió su informe correspondiente el C. Arturo Rafael García López, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado.
- 4.- Copias certificadas de las boletas médicas de entrada y salida expedidas al C. Enrique Santiago Morayta Cobos los días 07 y 09 de agosto de 2007, respectivamente, por personal del Servicio Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 5.- Fe de comparecencia de fecha 07 de septiembre de 2007, en la que se hizo constar que previamente citada se apersonó ante este Organismo la C. María Estela Cornejo Sánchez, a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.
- 6.- Copia de la valoración médica expedida al C. Enrique Santiago Morayta Cobos de fecha 15 de agosto de 2007, por el C. doctor Filiberto Guillermo González Franco, médico particular.
- 7.- Fe de actuación de fecha 11 de septiembre de 2007, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Enrique Santiago Morayta Cobos, en relación a los hechos materia de investigación.
- 8.- Copias certificadas de la averiguación previa número AAP-5162/2007 radicada ante la agencia investigadora del Ministerio Público del Fuero Común Turno "C" , en contra del C. Enrique Santiago Morayta Cobos por el delito de portación de arma prohibida.

9.-Fe de comparecencia de fecha 17 de septiembre de 2007, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por el C. Diego Alexis Núñez López, testigo aportado por la parte quejosa, en relación a los hechos materia de investigación.

10.-Copias del acuerdo de radicación, auto de formal prisión y declaración preparatoria dentro de la causa penal número 312/06-2007/3ºP-I instruida en contra del C. Enrique Santiago Morayta Cobos, por los delitos de violación equiparada y atentados al pudor.

11.-Copias certificadas de la constancia de hechos número 5156/9va/2007 radicada ante la octava agencia investigadora del Ministerio Público del fuero común, en contra del C. Enrique Santiago Morayta Cobos por el delito de violación.

12.-Fe de comparecencia de fecha 07 de noviembre de 2007, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensor de Oficio, quien asistió al C. Enrique Santiago Morayta Cobos, al momento de rendir su declaración ministerial ante el Ministerio Público por la probable comisión del delito de violación.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 07 de agosto de 2007, aproximadamente a las 15:00 horas, el **C. Enrique Santiago Morayta Cobos**, fue detenido por elementos de la **Policía Ministerial del Estado**, en las inmediaciones de la gasolinera “El Rey”, en atención a un reporte anónimo de que un sujeto amenazaba con un arma blanca a la gente que pasaba por el lugar, siendo que al realizar dichos policías un recorrido observaron al hoy quejoso sobre la carretera federal en una actitud sospechosa lo que motivó que procedieran a hacerle una revisión de rutina, momento en el que el C. Morayta

Cobos sacó de entre sus ropas un cuchillo con el que los amenazó, por lo que procedieron a su detención trasladándolo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado por la probable comisión del delito de portación de arma prohibida; resultando que la Representación Social también lo encontró relacionado como probable responsable en otra indagatoria por el delito de violación equiparada en agravio de un menor y por violación equiparada y/o atentados al pudor en agravio de otro, ilícitos por los que el día 09 de agosto del 2007 fue puesto a disposición del Juez Tercero Penal de Primera Instancia, en el interior del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

### OBSERVACIONES

La quejosa **María Estela Cornejo Sánchez**, manifestó: **a)** que el día 07 de agosto de 2007, aproximadamente a las 15:00 horas, el C. Enrique Santiago Morayta Cobos fue detenido en su centro de trabajo gasolinera “El Rey”, por elementos de la Policía Ministerial quienes, según sus compañeros de trabajo, lo golpearon; **b)** que a las 21:00 horas del mismo día, la quejosa se entrevistó con el C. Morayta Cobos en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia observándolo lloroso y nervioso comunicándole a ésta que lo habían golpeado en diversas partes del cuerpo y que le habían infligido toques eléctricos en los testículos a fin de que firmara declaraciones en las que aceptaba responsabilidades; **c)** que a las 9:00 horas del día siguiente (08 de agosto de 2008) se entrevistó de nuevo con el C. Morayta Cobos quien le manifestó que le pusieron un cuchillo para que lo tomara con las manos y se declarara culpable, reiterándole que lo habían vuelto a golpear y a dar toques eléctricos en los testículos.

Una vez recepcionado el escrito de queja, con fecha 08 de agosto de 2007 siendo las 21 horas con 10 minutos, personal de esta Comisión se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y dio fe de las lesiones que presentaba el C. Enrique Santiago Morayta Cobos, haciéndose constar lo que a la exploración ocular se apreció y el manifiesto del presunto agraviado en los términos siguientes:

*“Hematoma de coloración verdosa y forma irregular en el tercio inferior de la cara interna del muslo derecho.*

*Inflamación de la rótula derecha.*

*Posteriormente, se le cuestionó en relación a los toques eléctricos y las partes del cuerpo en que las había recibido, refiriendo el C. Morayta Cobos que le habían aplicado los toques eléctricos en los testículos pero que no tenía marcas visibles, por lo que desistió de que se le valorara, toda vez que con anterioridad el médico legista presente (doctor Ramón Salazar Hessman) lo había revisado y no había encontrado huellas de lesiones.”*

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio P.M.E/2007 de fecha 28 de agosto de 2007, suscrito por el C. Arturo Rafael García López, segundo comandante de la Policía Ministerial, quien señaló:

*“...Manifiesto que son falsas los hechos narrados, por el quejoso, aclarando que el día 07 de agosto del año en curso, **dicha persona fue detenida por presuntos hechos delictivos**, informándole que **al momento de su detención se comportó de manera agresiva, oponiendo resistencia a la misma, por ende nos vimos en la necesidad de controlarlo**, para inmediatamente trasladarlo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia. Reitero nuevamente, nunca fue objeto de golpes, así como de toques eléctricos, toda vez que quedó resguardado en la Guardia de la Policía Ministerial, donde se encuentran detenidas otras personas, siendo ilógico que se les golpee, maltrate, así como se les dé toques eléctricos en las partes íntimas. **No omito manifestar que si el hoy quejoso resultó con lesión alguna, esta pudo provocársela él mismo, en el momento de su detención, ya que como mencioné en líneas anteriores, opuso resistencia al momento de su detención más nunca lo golpeamos, simplemente se le controló**, amén de que a simple vista no se le veía lesión alguna. En virtud de lo manifestado anexo copia del Certificado Médico de entrada y salida a nombre del C. ENRIQUE MORAYTA COBOS. Asimismo le manifiesto que como servidores públicos y desde*

*el momento en que se encuentran detenidos, nuestro deber y responsabilidad es velar por la integridad física de los detenidos, en caso contrario nos fincarían responsabilidades, trayendo consigo sanción o destitución de nuestro cargo. Así como también ignoro por qué el quejoso involucra al Director de la Policía Ministerial, así como al Subdirector de esta corporación, observando con ello que trata de evadir su responsabilidad toda vez que los únicos que intervenimos en los hechos motivo de la presente, fuimos el suscrito y el elemento a mi mando, el C. ROGELIO EK KANTÚN...”.*

Al informe anterior, se adjuntaron copias de los certificados médicos de “entrada” y “salida” realizados al C. Enrique Santiago Morayta Cobos, por los CC. Adriana Mejía García y Ramón Salazar Hesmman, médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fechas 07 y 09 de agosto de 2007, respectivamente, de dichas constancias, entre otras cosas, textualmente se observa:

**CERTIFICADO MÉDICO: ENTRADA**

*“(...*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Equimosis postraumática de coloración rojiza localizada en cara interna tercio distal de muslo derecho, huellas de contusión localizada en cara lateral interna de rodilla derecha.*

*(...)”*

*07 de agosto de 2007*

*Hora: 14:50 Hrs.*

*DRA. ADRIANA MEJÍA GARCÍA*

*MÉDICO LEGISTA”*

**CERTIFICADO MÉDICO: SALIDA**

*“(...*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Equimosis postraumática de coloración verdosa de aproximadamente 1.5 cm de diámetro localizada en cara interna tercio distal de muslo derecho, contusión con proceso inflamatorio en reducción localizado en cara lateral interna de rodilla derecha”.*

*09 de agosto de 2007*

*Hora: 13:00 Hrs.*

*DR. RAMÓN SALAZAR HESMANN*

*MÉDICO LEGISTA”*

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 07 de septiembre del año 2007, personal de este Organismo procedió a dar vista a la C. María Estela Cornejo Sánchez, del informe rendido por la autoridad denunciada, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara pruebas o las señalara para que fueran desahogadas en su oportunidad, por lo que una vez enterada del contenido de dicho documento refirió:

*“...no me encuentro de acuerdo con el informe rendido por la autoridad denunciada toda vez que los hechos no ocurrieron como se menciona en el mismo, asimismo aportó como prueba el certificado médico expedido por el C. doctor Filiberto Guillermo González Franco, doctor particular en el cual hace constar que mi esposo presenta lesiones”, por otro lado manifiesta la compareciente: “que en estos momentos no cuento con la identidad de mis testigos presenciales de los hechos pero con posterioridad proporcionaré los datos personales de mis testigos y con qué fecha se presentarán a manifestar la versión de los hechos...”.*

En dicho certificado médico particular de fecha 14 de agosto de 2007 se apuntó lo siguiente:

*“1.- Una herida de tipo punzo-cortante en el borde externo de la articulación de la muñeca de la mano derecha, de aproximadamente 7 mm., de largo en proceso de cicatrización.*

*2.- Una herida de tipo punzo-cortante en la cara interna de la articulación de la rodilla derecha, de aproximadamente 4 mm de largo, en proceso de cicatrización. Acompañado de un ligero cambio de coloración (grisáceo), hacia arriba (dirección cefálica) que “puede” corresponder a un hematoma en resolución secundario a un traumatismo contuso.*

*El Sr. Enrique Santiago Morayta Cobos refiere que el día de su detención es mojado con agua y vendado, estando él sin ropa y recibe toques eléctricos con un cable que es colocado por encima del*

***mencionado vendaje. Sin embargo, por la forma en que se realizan tales hechos, según refiere el afectado, no es posible encontrar evidencia alguna respecto a los toques eléctricos puesto que no hubo contacto directo en la piel.”***

Cabe señalar, que adicionalmente al dicho de la quejosa, con fecha 11 de septiembre de 2007 personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y recabó la declaración del presunto agraviado en torno a los hechos que nos ocupan, al respecto manifestó lo siguiente:

*“...Que el día 7 de agosto del presente año, entré a mi trabajo como a las 8:30 horas, que es en la tienda conveniencia de la gasolinera el Rey; que está ubicada en el libramiento Mérida-Kobén, momentos después como a las 11:00 horas recibo una llamada en mi celular al contestar mi esposa me informa molesta que le comentaron que el día 6 de agosto me vieron saliendo de una calle solitaria con su sobrino L.O.O.J., por lo que al escuchar le dije que no hiciera caso, en ese momento mi esposa Enriqueta Jiménez me refirió que me iban a reclamar, volviéndole a decir que no hiciera caso, fue que le colgué la llamada y seguí haciendo mis actividades; luego como a las 13:00 horas aproximadamente vuelvo a recibir una llamada celular que era mi esposa refiriéndome que varias personas en una camioneta me habían ido a ver a mi casa por un trabajo y que ella les dijo que estaba trabajando y regresaba tarde, a lo que le contestaron que más tarde regresarían para hablar conmigo, por lo que le pregunto sino le habían dado un nombre de las personas que lo fueron a ver, a lo que le contestaron que no dijeron sus nombres, fue que entonces colgué y seguía haciendo mi trabajo que es atender al público, seguidamente siendo aproximadamente entre las 15:00 horas a 15:20 horas, estando acomodando en una nevera unos refrescos cuando me llamaron por mi nombre en ese instante me volteo y veo a una persona de sexo masculino que me vuelve a decir mi nombre, a lo que le contesto qué es lo que se le ofrece en ese momento se me acerca y me abraza y empieza a empujar sacándome hacia fuera de la tienda y como a cinco metros de distancia observo que se pega hacia*

nosotros un vehículo blanco sin logotipo y al ver que abren la puerta trasera me percato que dentro de dicho vehículo se encontraba una persona de sexo masculino que sé que trabaja en la Procuraduría General de Justicia del Estado como policía, aclarando que eran cuatro personas que se encontraban dentro del carro y que nunca se identificaron como policías ministeriales, fue que **la persona que me tenía abrazada me empujó fuertemente para que me subiera al vehículo**, por lo que estando en movimiento el carro, uno de las personas que ahora sé que son policías ministeriales me saca un papel y me pregunta si conozco a la señora Esperanza Jiménez Ulín, a lo que le contesto que sí porque es mi cuñada, en ese momento me refiere que tengo una denuncia por el delito de violación en agravio del menor L.O.O.J. y que en forma amenazante no me quería lastimar que era mejor que diga la verdad de lo que le había hecho al menor; a lo que le contesté que nada le había hecho al niño, por la negativa que respondía el elemento con voz fuerte me dijo el niño no miente, tu te lo “cogiste” y mientras eso me decía, **me golpeaba en la nuca con su mano abierta, lo anterior fue durante el transcurso de llegar a la Procuraduría**, al llegar a dicho lugar me sube a una oficina que está ubicada en el segundo piso en donde el mismo policía que me estaba interrogando en el vehículo me empieza hacer otras preguntas y me amenazaba diciendo que ahora si voy a hablar o me carga la chingada; volviéndome a decir que yo me había cogido al niño, a lo que le digo no, en ese instante **me dio un golpe con su mano abierta en el estómago** sacándome el aire y me seguía amenazando; al igual que dándome de cachetadas y golpes en la nuca, a lo cual le suplicaba que me dejara de golpear porque era inocente; a lo que me responde que no quería llegar a estos extremos y seguidamente le hace señas a otro elemento y salen del lugar, momentos después regresan los elementos, aclarando que eran cuatro y uno de ellos trae en la mano unos cables y otro trae unas vendas sucias diciéndome que ya que no quise hablar a la buena vas a hablar a la mala porque el niño anda diciendo que lo violaste; así que tu lo hiciste; acto seguido **me cruzaron los brazos hacia adelante en posición hacia lateral y procedieron a vendarme los brazos y con una botella llena de agua me mojaron las vendas que tenía mis**

**brazos**, amenazándome que si ahora si iba hablar, a lo que le contesté que no tenía que decir nada porque soy inocente, a lo que me refirió el elemento que como no quiero hablar va a comenzar la fiesta y **procedieron a vendar mis ojos en ese instante sentí unos toques eléctricos que me sacudieron y me dolió, siendo los toques eléctricos por lapsos o sea que me pegaban los alambres o cable por momentos tardados** y me seguían diciendo que me confesara culpable; procediendo a contestar por tanto sufrimiento de lo que me hacía que yo era inocente o sea reafirmaba mi inocencia; acto seguido - **me vendaron la mitad del abdomen hacia debajo de las piernas** y sentí que me llevaron a un baño en donde me ordenaron que me sentara y al hacerlo abrieron un tubo o llave y **me empezó a caer agua; momentos después me sacaron arrastrando** de dicho lugar y me ordenan que me ponga recto, aclarando que es la posición acostado boca arriba, volviendo a decirme que me declarara culpable, en ese instante **me echan agua y me pegan unos cables arriba del vendaje en la parte de mis testículos varias veces** y tanto era mi dolor que les confesé que era culpable de todo lo que me acusaban, por lo que después de dejar de torturar el mismo elemento que me fue a buscar a mi trabajo me dijo que así como me había confesado culpable se lo iba a repetir al Ministerio Público que me iba a declarar; a lo que le respondí que sí, siendo que me llevan ante dicha autoridad, me senté y junto a mí se sienta el elemento que me estuvo torturando y hablan con el Ministerio Público, y este se pone a escribir por computadora todo lo que le decía el policía, sin preguntarme nada a mí, posteriormente me dan el documento que levantaron para firmar y me dijeron que no lo leyera y nada más lo firmara; y una vez hecho lo anterior me llevaron a una celda y el día 9 de agosto del año en curso como a las 14:00 horas me trasladaron a Kobén en donde actualmente me encuentro detenido, es todo lo que tengo que manifestar...”

Con fecha 14 de septiembre de 2007, personal de este Organismo recibió llamada telefónica de la quejosa C. María Estela Cornejo Sánchez y manifestó que ofrecería solamente la declaración testimonial del C. Diego Alexis Núñez López, quien se apersonaría ante este Organismo el día 17 de septiembre de 2007, por lo

que en la fecha señalada se desahogó dicha diligencia en la que el citado ciudadano manifestó:

*“...que no me acuerdo de la fecha pero fue un martes, aproximadamente a las 15:30 horas, cuando me dirigía a Champotón, Campeche, a visitar a unos familiares pero pasé a la gasolinera llamada “El Rey” ubicada a la salida de la ciudad para ir al baño, al salir observé que salía de la tienda una persona del sexo masculino, de tez morena, de estatura 1.60 el cual se me hizo conocido, éste venía acompañado de dos personas vestidas de civiles, al parecer iban platicando, sin embargo no le tomé importancia y me dirigí a mi camioneta, **minutos después escuché que discutían y empezaron a forcejear con dicha persona aclarando que estas dos personas lo sujetaron de los brazos y muñecas, lo jalonearon hasta abordarlo a un vehículo color blanco** el cual no tenía ningún logotipo que perteneciera a alguna Dependencia, al estarlo introduciendo al coche **una de las personas le dio un codazo por las costillas**, visualizando que en la parte de adelante se encontraban otras dos personas mas siendo en total cuatro, seguidamente el vehículo se puso en movimiento tomando rumbo a la carretera Champotón, Campeche, seguidamente permanecí un rato más en la gasolinera ya que se me hacía conocida la persona que se habían llevado retirándome del lugar, a los cuatro días me enteré por la revista denominada “Tragedia” que la persona era el C. Enrique Santiago Morayta Cobos, papá de una amiga de nombre Fanny Morayta Cornejo por lo que me comuniqué con ella y ya me explicó el asunto enterándome que las personas que lo habían detenido eran policías ministeriales...”*

Como parte de nuestras investigaciones personal de esta Comisión se trasladó a la gasolinera “El Rey” con la finalidad de recabar la declaración de personas que hayan presenciado la detención del C. Morayta Cobos, siendo que se logró entrevistar a dos personas del sexo masculino quienes laboran en dicha gasolinera mismos que omitieron dar sus generales y que señalaron que escucharon comentarios pero que no observaron los hechos materia de investigación, asimismo se entrevistó a otra persona del sexo masculino que

trabaja en un taller mecánico ubicado en las inmediaciones del establecimiento referido quien tampoco dio su nombre manifestando que en la hora en que ocurrió la detención del quejoso no se encontraba en el taller, escuchando comentarios del caso cuando regresó a laborar.

Por otra parte, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria radicada en contra del C. Enrique Santiago Morayta Cobos, siéndonos oportunamente obsequiadas las relativas a la averiguación previa número **AAP-5162/AP/2007**, por el delito de portación de arma prohibida, en la que como aportaciones trascendentales en nuestra investigación, adicionalmente de las certificaciones médicas de “entrada” y “salida” antes apuntadas, observamos:

Oficio 065/PME/2007 a través del cual el C. Arturo Rafael García López, segundo comandante de la Policía Ministerial del Estado, signando junto con el agente policiaco de la misma corporación Rogelio Ek Kantún, denuncia ante el agente del Ministerio Público de la segunda agencia de guardia, al hoy quejoso en los términos siguientes:

*“Por medio del presente me permito informar a Usted que siendo las 13:10 horas del día de hoy martes siete de agosto del año en curso, cuando el suscrito y personal asignado el C. ROGELIO EK KANTÚN agente de la Policía Ministerial del Estado se encontraban por la colonia Siglo XXI de esta ciudad de San Francisco de Campeche, a bordo de la unidad oficial cuando recibimos un reporte de la central de radio donde nos ordenaban que nos trasladáramos a las inmediaciones de la gasolinera “El Rey”, ya que habían recibido un reporte telefónico de una persona que no proporcionó sus generales y reportaba, que cerca de la gasolinera antes mencionada se encontraba un sujeto del sexo masculino amenazando con un arma blanca a la gente que pasaba por ese lugar, por lo que se trasladó el suscrito y personal a mi mando a las inmediaciones de la gasolinera antes mencionada, siendo el caso que **sobre la carretera federal, aproximadamente a doscientos metros de la gasolinera “El Rey” con dirección al motel Arizona, se encontraba un sujeto del sexo masculino en actitud sospechosa**”*

*por lo que detuvimos la marcha de la unidad y procedimos a hacerle una revisión de rutina, pero cuando nos acercábamos a este sujeto sacó de la cintura de su pantalón un cuchillo de acero inoxidable con empuñadura de madera manifestando que no lo íbamos a detener ya que nos rompería la madre y trató de agredirnos con el arma por lo que procedimos a controlarlo ya que se encontraba muy agresivo y una vez desarmado lo abordamos a la unidad oficial y al cuestionarlo dijo llamarse Enrique Santiago Morayta Cobos (...) por lo que en este acto pongo a su disposición en calidad de detenido en los separos de la Policía Ministerial al C. Enrique Santiago Morayta Cobos, así como un cuchillo de acero inoxidable color plateado con la empuñadura de madera de la marca Tramontina...”.*

La declaración ministerial que rindiera el C. Morayta Cobos con fecha 07 de agosto de 2007, ante el C. maestro Orlando Enrique Ricalde González, agente investigador del Ministerio Público, en la que se observa que con la asistencia del Defensor de Oficio Jorge Luis Ojeda Guerrero textualmente señaló:

*“ que el día de ayer siendo aproximadamente las ocho horas del día llegó a su trabajo que se encuentra en la gasolinera EL REY, refiriendo que él trabaja en la tienda y que tiene un horario de veinticuatro horas por veinticuatro horas, es entonces que refiere que todo el día estuvo trabajando de manera normal como es de costumbre, señalando que **aproximadamente a las dieciséis horas del día es que llegaron elementos de la Policía Ministerial y le preguntaron su nombre, por lo que al decirles el de la voz su nombre es que le dijeron que por favor los acompañara ya que iban a realizar unas diligencias**, siendo así es que lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado. 1.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI EL DÍA DE AYER CUANDO SE ENCONTRABA EN SU TRABAJO (GASOLINERA EL REY) AMENAZÓ CON UN CUCHILLO EN MANO A LAS PERSONAS QUE LLEGABAN POR ALLÍ? A lo que respondió que no. 2.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI PRESENTA ALGUNA LESIÓN RECIENTE? A lo que respondió que nada más refiere dolor en el abdomen por un problema estomacal. (...). Seguidamente esta autoridad procede a ponerle al*

*declarante a la vista el siguiente objeto: UN CUCHILLO DE ACERO INOXIDABLE, DE COLOR PLATEADO, CON LA EMPUÑADURA DE MADERA DE LA MARCA TRAMONTINA INOX-SATAINLESS-BRASIL por lo que al tenerlo a la vista dijo que **NO LO RECONOCE COMO DE SU PROPIEDAD...***

Una “**constancia de que el presunto responsable se negó a firmar**” de la misma fecha (07 de agosto de 2007), suscrita por el Representante Social Orlando Enrique Ricalde González, quien documentó que al transcribir la declaración rendida de viva voz por el C. Enrique Santiago Morayta Cobos y al dársela para que la lea y firme, éste manifestó que no la iba a firmar.

A guisa de antecedente relativo a la situación jurídica del hoy quejoso y a fin de vincular evidencias que con posterioridad apuntaremos, vale referir el oficio 004/P.M.E./2007 de fecha 08 de agosto de 2007, signado por C. Carlos Enrique Chan Chan, agente de la Policía Ministerial, dirigido al C. licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras agente del Ministerio Público quien, en sustitución del C. maestro Orlando Ricalde González, se hizo cargo de la indagatoria **AAP-5162/2007**, oficio citado en el que se informó:

*“Por medio del presente y en atención a su oficio de investigación que solicitara me permito informar a usted que al C. ENRIQUE SANTIAGO MORAYTA COBOS, se le instruye la averiguación previa **ACH-5156/8va/2007**, por denuncia de la C. Esperanza Jiménez Ulín en agravio de su menor hijo L.O.O.J., contra de ENRIQUE SANTIAGO MORAYTA COBOS por el delito de **VIOLACIÓN**, mismo que es de los calificados como grave, y en caso de quedar en libertad podría dejar ilusorios los derechos de la parte ofendida, por lo que se solicita a Usted, C. agente del Ministerio Público de guardia, acuerde negar la libertad bajo caución de dicha persona por los antecedentes ya comentados. (...)*”

Habiéndose advertido lo anterior, solicitamos a la autoridad denunciada, copias certificadas de la constancia de hechos número **ACH-5156/8va/2007** (violación) radicada en contra del C. Enrique Santiago Morayta Cobos, las que nos fueron

oportunamente obsequiadas y en las que como aportaciones relacionadas con nuestra investigación, observamos:

Denuncia de la C. Esperanza Jiménez Ulín en contra del quejoso por la probable comisión del delito de violación en agravio de su menor hijo L.O.O.J., interpuesta a las 12:40 horas del día 07 de agosto de 2007, **aproximadamente dos horas antes de la detención del inculpado por el delito de portación de arma prohibida.**

La declaración ministerial que a las 17:00 horas del día 07 de agosto de 2007, rindiera en calidad de probable responsable el C. Morayta Cobos en integración de la indagatoria en comento, diligencia en la que dicho ciudadano narró la forma en que un día antes (06 de agosto de 2007), alrededor de las 14:00 horas, abusó sexualmente por la vía anal del menor L.O.O.J. de seis años de edad, en una casa abandonada ubicada en dirección hacia el monte, agregó que no era la primera vez que sostenía contacto sexual con el mismo menor puesto que aproximadamente quince días antes, en la misma casa, lo había conducido para que le hiciera sexo oral, relatando igualmente la forma en que había ocurrido, observándose que al final de su declaración el agente investigador hizo constar lo siguiente:

*“(...) Seguidamente esta autoridad actuante le concede el uso de la palabra al Defensor de Oficio LIC. LIZBETH ILIANA FERNANDEZ NEVERO, quien procede a preguntar al declarante si **desea manifestar alguna inconformidad** con el proceder de esta Representación Social respecto de su persona, a lo que manifiesta que **no tiene ninguna inconformidad**, también le pregunta si desea realizar alguna llamada telefónica, a lo que el declarante manifiesta que se reserva el derecho, por lo que la Defensora de Oficio manifiesta que la presente diligencia se llevó conforme a derecho...”*

Asimismo, entre otras constancias obra la declaración y denuncia de fecha 8 de agosto de 2007, de la C. Rosa Elvira de Dios Pech igualmente en contra del quejoso en agravio de su menor hijo D.A.J.D., por los delitos de atentados al pudor y violación equiparada.

Con el ánimo de obtener mejores elementos que pudieran evidenciar circunstancias relacionadas con los hechos materia de investigación, con fecha 21 de septiembre de 2007 personal de este Organismo se constituyó al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de solicitarle al actuario encargado de la causa penal número **312/2006-2007/3P-I** copia del acuerdo de radicación, auto de formal prisión y declaración preparatoria en relación al citado expediente; observándose de los documentos señalados que con fecha 09 de agosto de 2007, el C. licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, tuvo por presentado al Director de Averiguaciones Previas con su escrito de consignación y diligencias de averiguación previa número **ACH-5156/8va/AP/2007** ejercitando acción penal contra el quejoso por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de violación equiparada denunciado por la C. Esperanza Jiménez Ulín, en agravio de su menor hijo L.O.O.J. y atentados al pudor denunciado por la C. Rosa Elvira de Dios Peche en agravio del menor D.A.J.D.; ilícitos respecto los cuales con fecha 13 de agosto de 2007 el citado juzgador emitió correspondiente auto de formal prisión, siendo que con fecha 10 de agosto de 2007, en su respectiva **declaración preparatoria**, entre otras cosas, el C. Morayta Cobos señaló:

*“No estoy de acuerdo por que no es cierto por que me lo están haciendo con dolo todo lo que dijeron nada es cierto, y respecto a su declaración no estoy de acuerdo por que a **mi me obligaron con toques eléctricos en los testículos y en las manos** y me obligaron a declarar lo que el niño había declarado y el que me estuvo torturando lo que tu me dijiste ahorita lo vas a decir abajo y si no te voy a fregar y yo le decía que sí y entre dientes decía ahorita que voy a declarar voy a decir la verdad y él estuvo junto a mí y lo que declararé cuando decía otras cosas que no eran él me decía eso no me dijiste arriba cabrón declara lo que habías dicho no te hagas pendejo, por lo que **tuve presión para declarar eso**, la cosa pasó así...(…) Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la defensa. QUE DIGA EN RELACIÓN A QUE EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL FUE OBLIGADO Y TORTURADO PARA QUE LA FIRME TAL Y COMO APARECE EN*

*AUTOS, EN QUÉ PARTES DEL CUERPO LO GOLPEARON. R.- Sí fui obligado en la forma que me trataron **me pegaron de golpes en el estómago** y aún así yo negaba y viendo que no sacaban de mí lo que ellos querían **me pegaban de cachetadas y me pegaban en la nuca y me vendaron en la parte del ombligo hasta la mitad de las piernas y ya vendado** me decían que yo digiera lo que el niño estaba diciendo por que no me acusaban ellos si no el niño yo me seguía negando hasta que **sentí que me tiraron agua en el piso donde estaba yo acostado y me empiezan a torturar dando toques eléctricos en mis testículos** y ahí ya no me pude aguantar y tuve que declarar y esa es la declaración que di **me echaban agua en la nariz** y los mas terrible fueron los toques que me deban la misma corriente me aventaba (...).”*

En investigación de los hechos, solicitamos la comparecencia de la C. licenciada **Lizbeth Iliana Fernández Nevero**, Defensora de Oficio que, de acuerdo a las constancias ministeriales, asistiera al quejoso durante su declaración ministerial por el delito de violación, quien al ser cuestionada respecto a su intervención manifestó:

*“... efectivamente asistí al C. Enrique Santiago Morayta Cobos al momento de rendir su declaración ministerial por el delito de violación ante el Ministerio Público de guardia el día 07 de agosto de 2007 encontrándose presentes el Ministerio Público, un agente de la Policía Ministerial, el probable responsable y la suscrita, todas estas personas estuvieron presentes a fin de cumplir con la establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado, así como con la misma constitución en su artículo 20 apartado “A”, antes de iniciar la diligencia se le lee primero la denuncia así como también si existen otras declaraciones en su contra, después se les hace de su conocimiento todos sus derechos, se les toman sus generales tanto de la compareciente como del presunto responsable y posteriormente se inicia su declaración, antes de terminar la misma se me concede el uso de la palabra en donde le manifiesto **si tiene alguna inconformidad en relación a la diligencia a lo que me contestó que no ni mucho menos refirió haber sido***

*golpeado o torturado por algún elemento de la Policía Ministerial, seguidamente de terminar de declarar el C. Morayta Cobos, el Representante Social, imprime un juego de la declaración y se lo entrega al probable responsable para que lo leyera, en ese momento le hago saber si lo quiere leer o sino yo se lo leyera, a lo que responde que él mismo iba a leer su declaración, asimismo le hago saber que si no está de acuerdo de lo que estaba asentado en dicha acta que lo dijera para que el Ministerio Público lo compusiera y lo firmara, siendo que lo leyó y me dijo que estaba bien lo que había declarado **sin que alguna persona lo estuviera presionando**, aclarando que sí estuvo presente un elemento de la Policía Ministerial custodiando al probable responsable debido a que estaba en calidad de detenido por el delito de portación de arma prohibida, pero **en ningún momento dicho servidor público intervino en la diligencia y ni observé que se acercara al probable agraviado para amenazarlo**, posteriormente concluyó la diligencia y el C. Morayta Cobos firmó de conformidad al igual que yo y el Ministerio Público, seguidamente se lo llevaron a los separos y de ahí ya no lo volví a ver, agregando la servidora pública que desde el inicio de la diligencia hasta el término de la misma se encontró presente: **que no hubo presión alguna para que declarara, firmara, no fue golpeado durante mi presencia, amenazado**, de igual manera agrega la servidora pública antes citada que el C. Morayta Cobos al momento de rendir su declaración ministerial no presentaba huella de lesión alguna...”*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Respecto a la detención de la que fue objeto el C. Enrique Santiago Morayta Cobos, vinculando el dicho de la quejosa con la declaración rendida ante personal de esta Comisión por el mismo presunto agraviado, resulta la versión de que siendo aproximadamente las 15:00 horas del día 7 de agosto de 2007, al encontrarse trabajando el C. Morayta Cobos en la tienda de la gasolinera “El Rey” un elemento de la Policía Ministerial lo abrazó y lo condujo hacia fuera del local, luego empujándolo fuertemente lo abordó a un vehículo color blanco donde se

encontraban cuatro elementos más, siendo que uno de ellos le dijo que su cuñada Esperanza Jiménez Ulín había interpuesto una denuncia en su contra por el delito de violación en agravio del menor L.O.O.J.

Por su parte, la autoridad señalada a través del C. Arturo Rafael García López, segundo comandante de la Policía Ministerial, informó que dicho ciudadano fue detenido por presuntos hechos delictivos sin referir cuáles, pudiéndose observar de las constancias que integran la indagatoria **AAP-5162/AP/2007** radicada en contra del C. Morayta Cobos por el delito de portación de arma prohibida, específicamente de la denuncia correspondiente interpuesta por el mismo comandante de la Policía Ministerial, que en atención a un reporte anónimo de que una persona amenazaba con un arma blanca a las personas que pasaban por el lugar, los elementos de la Policía Ministerial acudieron a la inmediaciones del centro de trabajo del presunto agraviado, siendo que al observarlo en una actitud sospechosa sobre la carretera federal decidieron realizarle una “revisión de rutina” pero al acercarse a él trató de agredirlos con un cuchillo por lo que procedieron a controlarlo y detenerlo.

Coincidiendo con la versión de los CC. María Estela Cornejo Sánchez y Enrique Santiago Morayta Cobos, en cuanto al lugar de la detención, obra el testimonio del C. Diego Alexis Núñez López, quien declaró ante esta Comisión que al encontrarse de paso en la gasolinera “El Rey”, sin recordar exactamente el día, observó que **dos personas vestidas de civil** acompañaban al C. Morayta Cobos, luego discutieron con él y **sujetándolo de los brazos y muñecas**, forcejeando, lo jalnearon hasta abordarlo a un vehículo de color blanco, sin embargo, es de considerarse que no coincide con el dicho del C. Morayta Cobos en cuanto al número de personas que refiere lo subieron a la unidad oficial (un elemento) y a la dinámica de los hechos narrada por él (abrazado y empujado), por lo que **dicha aportación ofrecida por la misma parte quejosa resulta inconsistente**, siendo además singular en virtud de que tampoco pudimos verla apoyada con otras declaraciones, puesto que de nuestras investigaciones resultó que tres personas que entrevistamos oficiosa y espontáneamente, (dos empleados de la misma gasolinera y un trabajador de un taller mecánico cercano), refirieron no haber visto la detención en cuestión.

Asimismo, obra la declaración rendida por el C. Enrique Santiago Morayta Cobos ante la Representación Social respecto al delito de portación de arma prohibida, misma en la que reitera su versión en cuanto al lugar de su detención, ya que señaló que elementos de la Policía Ministerial se apersonaron en su centro de trabajo, declarando también que éstos le pidieron que por favor los acompañara para el desahogo de unas diligencias, siendo así que lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia, negando en la misma declaración las imputaciones relativas a la portación del cuchillo el cual no reconoció como de su propiedad, declaración en la que si bien documentalmente se observa fue rendida ante un Defensor de Oficio, observamos también que se negó a firmarla, lo que **advierte incertidumbre por parte del mismo C. Morayta Cobos respecto al sentido o parte del contenido de la declaración que nos ocupa.**

Al margen de no poder establecer fidedignamente las circunstancias reales en las que ocurrió la detención del C. Enrique Santiago Morayta Cobos, es de señalarse la existencia de elementos que motivan que la versión de la autoridad sea objeto de cuestión, como lo es:

- La falta del registro del nombre de la persona que supuestamente reportó que alguien amenazaba con un arma blanca a las personas que pasaban por la gasolinera “El Rey”,
- la propia atención dada a un reporte “anónimo” sin que se considerara, dada la naturaleza de los hechos, la competencia de personal de la Secretaría de Seguridad Pública,
- la circunstancia de que evidentemente el C. Morayta Cobos se encontraba en horas de trabajo, lo que lógicamente da sentido a que estuviese en su centro laboral y no caminando a doscientos metros de éste, sobre la carretera federal,
- el hecho de que aproximadamente dos horas antes de la detención del agraviado se había interpuesto una denuncia por el delito de violación, precisamente, en contra del C. Morayta Cobos, lo que coincide con el dicho del presunto agraviado al declarar ante este Organismo que una vez

abordado a la unidad oficial le fue referida la existencia de dicha denuncia por parte de su cuñada Esperanza Jiménez Ulín en agravio del menor L.O.O.J., y

- La omisión de la autoridad señalada de exponernos en su informe correspondiente a la queja, el motivo de la detención del C. Enrique Santiago Morayta Cobos, limitándose a señalar que por “presuntos hechos delictivos”.

No obstante todo lo anterior, podemos significar, en primer término, que del contenido de las constancias que integran el expediente de mérito no obra mandamiento escrito de autoridad competente que motivara la detención del C. Enrique Santiago Morayta Cobos.

Ahora bien en cuanto al manifiesto de la autoridad de que dicho ciudadano fue detenido al intentar agredir a elementos de la Policía Ministerial con un arma blanca que portaba entre sus ropas, independientemente de que este argumento, por las razones y evidencias antes señaladas, no es considerable como una premisa fehacientemente verdadera, es de señalarse que pretende inferir los elementos constitutivos de la flagrancia, para mayor comprensión de esta figura jurídica cabe analizar las siguientes disposiciones legales:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

*(...)*

*Párrafo Cuarto.-*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*(...)*”

## Código de Procedimientos Penales del Estado:

*“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

*Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.*

*(...)*”

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **A)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **B)** la persona es detenida previa persecución iniciada “*en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer*” (Manuel Rivera Silva, “El Procedimiento Penal”), y **C)** cuando la persona es detenida en los supuestos de que:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la la prueba).

Siendo ahora oportuno observar que previo a que los policías ministeriales se percataran de que el C. Morayta Cobos portaba un arma prohibida, reconoce (en su informe dirigido al Representante Social) el C. Arturo Rafael García López, segundo comandante de la Policía Ministerial, iban a proceder a realizarle una “revisión de rutina” por observarlo caminando con una “actitud sospechosa”, es decir que **no se encontraba cometiendo delito alguno, ni siendo objeto de una**

**persecución suscitada inmediatamente después de la comisión de algún hecho delictivo, ni mucho menos fue directamente señalado por alguien.**

Cabe puntualizar que el carácter de “sospechoso”, no constituye causa legal para proceder a la pretendida revisión, abundando que sospechar de alguien semánticamente lleva implícito desconfiar o recelar de algún individuo de quien por algún indicio o apariencia se cree o se imagina que ha cometido o va a cometer un delito o mala acción, siendo que tal apreciación encuentra su sustento meramente en consideraciones subjetivas, las que jurídicamente no motivan el poder tener la facultad de coartar el derecho al libre tránsito de ninguna persona, viéndose restringido en el presente caso, al acercase elementos de la Policía Ministerial al C. Enrique Santiago Morayta Cobos con el ánimo de realizarle una revisión, por lo que al delimitar intencionalmente su marcha logrando así que se detuviera, se concreta un acto de molestia consumado que contraviene la garantía consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Y si bien, según la autoridad, pudieron advertir que el C. Morayta Cobos portaba un arma prohibida, misma que el citado comandante de la Policía Ministerial aclaró sacó entre sus ropas para evitar que lo detuvieran, tal circunstancia fue en virtud de la acción irregular de la Policía Ministerial, por lo que su actuación que derivó en la detención del C. Morayta Cobos al ser desde su origen antijurídica, permite a este Organismo determinar que el C. Enrique Santiago Morayta Cobos fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Arturo Rafael García López y Rogelio Ek Kantún, segundo comandante y agente de la Policía Ministerial, respectivamente, que según constancias intervinieron en la aludida detención.

Referente al dicho de la C. María Estela Cornejo Sánchez de que el C. Enrique Santiago Morayta Cobos fue, según sus compañeros de trabajo, golpeado al momento de su detención, tenemos que el C. Diego Alexis Núñez López testigo por ella ofrecido manifestó haber visto un forcejeo entre el C. Morayta Cobos y sus aprehensores y que una de estas personas le dio un codazo por las costillas, sin embargo, para el presente análisis consideramos pertinente estimar lo declarado al respecto por el propio agraviado ante personal de este Organismo, mismo que señaló que para que lo subieran al vehículo oficial fue empujado fuertemente, y

que no fue hasta que estuvo en movimiento el vehículo oficial, durante el trayecto a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, que lo golpeó un Policía Ministerial en la nuca y con su mano abierta al cuestionarlo sobre la violación de la que se le acusaba.

Por su parte, el comandante Arturo Rafael García López, en el informe que remitió a este Organismo, señaló que el C. Morayta Cobos al momento de su detención se comportó de manera agresiva por lo que se vieron en la necesidad de controlarlo, por lo que si resultó con lesión alguna él mismo pudo provocársela al resistirse a su detención.

Del contenido de la certificado médico de entrada practicado al C. Morayta Cobos a las 14:50 horas del día de su detención, hora cercana a la que él calcula fue detenido (entre las 15:00 y 15:20 horas) se observa la presencia de lesiones, equimosis en cara interna del muslo derecho y contusión en cara interna de rodilla derecha, las cuales no coinciden con la mecánica de las agresiones que Morayta Cobos manifestó le infligieron durante su traslado a la Procuraduría (golpes en la nuca con la mano abierta), ni señaló que como consecuencia de su detención haya resultado con lesiones en cara interna del muslo derecho y en la rodilla del mismo lado, siendo además que en el presente expediente tampoco existe alguna otra evidencia que robustezca tal acusación.

En lo tocante a la tortura denunciada, la quejosa expuso que elementos de la Policía Ministerial golpearon en diversas partes del cuerpo e infligieron toques eléctricos al C. Enrique Santiago Morayta Cobos para que se declarara culpable, y que además, con el mismo fin, fue golpeado en una hernia que tiene en la pierna, última circunstancia que en ningún momento señaló ante esta Comisión el C. Morayta Cobos pero sí abundó al manifestar, en términos similares que en su declaración preparatoria, que durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia fue golpeado con la mano abierta en el estómago, que le dieron cachetadas, golpes en la nuca, que le infligieron toques eléctricos con los ojos vendados, que lo vendaron por la parte baja del estómago hasta la mitad de las piernas, que lo mojaron, lo arrastraron, que estando acostado boca arriba le dieron toques eléctricos en la parte de los testículos, añadiendo en su declaración preparatoria que le echaron agua en la nariz.

Manifestó también que el agente del Ministerio Público que recabó su declaración con relación al delito de violación, puso lo que los policías ministeriales le dijeron sin que le preguntara nada a él, dándole posteriormente el documento que se levantó para que lo firmara sin que lo leyera.

Al respecto, el C. Arturo Rafael García López, segundo comandante de la Policía Ministerial, informó a este Organismo que el C. Morayta Cobos nunca fue objeto de golpes ni de toques eléctricos.

Sin embargo, llama nuestra atención que en la declaración ministerial rendida por el C. Morayta Cobos, a las 15:30 horas del día 07 de agosto de 2007, cuarenta minutos después de su ingreso a la Procuraduría General de Justicia (tomando como referencia la hora de su certificado médico de entrada) negó los hechos que se le imputaron por el delito de portación de arma prohibida, respondió que no presentaba lesión reciente, e incluso se negó a firmar dicha declaración, contrariamente a su declaración rendida tres horas y media después, por el delito de violación, vertida totalmente en sentido autoinculpatorio detallando la forma en que supuestamente cometió el delito, siendo que si bien se observa declaró con la asistencia de la Defensora de Oficio Lizbeth Iliana Fernández Nevero, su postura en su primera declaración y el contenido de la segunda, inicialmente permite considerar como posible el hecho de que efectivamente declaró bajo coacción, sin referirnos a que ésta haya sido ejercida “físicamente” al momento del desahogo de la referida diligencia ministerial.

No obstante, es de señalarse que el propio C. Morayta Cobos incurrió en contradicción en cuanto a la forma en la que se desarrolló la diligencia en la que reconoció su culpabilidad ya que, como antes se apuntó, declaró ante personal de este Organismo que el Representante Social anotó lo que los policías ministeriales le dijeron sin que a él le preguntara nada, siendo que en su declaración preparatoria rendida ante la autoridad jurisdiccional externó que sí declaró de viva voz pero bajo presión del Policía Ministerial que previamente lo estuvo torturando, quien le decía que dijera lo mismo que anteriormente, en la planta alta, le había dicho a él.

A fin de contar con elementos que nos permitan esclarecer los términos en los que se desahogó la aludida declaración ministerial, recabamos el testimonio de la Defensora de Oficio licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero, quien manifestó que estuvo presente en la declaración que rindiera el C. Morayta Cobos (por el delito de violación) en el Ministerio Público y que dicho ciudadano no se inconformó ni mencionó haber sido golpeado o torturado, que ninguna persona lo estuvo presionando, que en ningún momento intervino el Policía Ministerial que lo custodiaba ni observó que lo amenazara, reiteró que en su presencia no fue presionado, golpeado ni amenazado.

Aunado a lo anterior, es de considerarse el contenido de las valoraciones médicas de entrada y salida que le fueron practicadas al C. Enrique Santiago Morayta Cobos por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observándose que a su egreso dicho ciudadano presentó únicamente las mismas lesiones en el muslo y rodilla del miembro inferior derecho que fueron registradas desde su ingreso a dicha Dependencia, con algunas variantes propias de su evolución, por lo que **no es posible advertir que durante su permanencia en la Representación Social se hayan producido otras huellas de lesiones diversas a las que ya presentaba.**

Cabe señalar, que las referidas lesiones que el C. Morayta Cobos presentaba igualmente fueron corroboradas, con un estilo diferente de descripción, por personal de esta Comisión un día después de su detención, cuando se encontraba todavía en la Procuraduría General de Justicia.

Obra también un certificado médico particular aportado por la quejosa, realizado por el doctor Filiberto Guillermo González Franco, en el que, con fecha 14 de agosto de 2007, (cinco días después de su egreso de la Procuraduría General de Justicia del Estado) encontró en la persona del C. Morayta Cobos dos heridas tipo “punzocortantes”, una en la muñeca de la mano derecha y otra en la cara interna de la articulación de la rodilla derecha, ambas en proceso de cicatrización, coincidiendo la segunda en la ubicación de una de las lesiones antes observadas por los médicos de la Procuraduría y por personal de este Organismo y en que la coloración que la acompaña “puede” corresponder a un hematoma en resolución, siendo que debemos significar que el C. Morayta Cobos nunca refirió haber sido

agredido con algún objeto punzocortante, (cuchillo, navaja, objeto con punta y uno o dos filos) por lo que en tal virtud y en atención a los días transcurridos entre la fecha señalada como en la que supuestamente dicho ciudadano fue torturado (7 de agosto de 2007) y el día de la valoración en comento, las heridas descritas distan de constituir evidencias trascendentales de los hechos que nos ocupan.

Adicionalmente a todo lo expuesto, el mecanismo de tortura relatado por el C. Enrique Santiago Morayta Cobos, no es compatible con las lesiones que le fueron encontradas, es decir, no se hallaron elementos para establecer un nexo causal entre las lesiones que según le fueron propiciadas, con las anotadas en los documentos que obran en el presente expediente, por lo que tampoco se acredita que haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, máxime que, según constancias, desde su ingreso a dicha Procuraduría ya presentaba huellas de lesiones.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Enrique Santiago Morayta Cobos.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad

personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

### **CONCLUSIONES**

- Que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Enrique Santiago Morayta Cobos fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Arturo Rafael García López y Rogelio Ek Kantún, segundo comandante y agente, respectivamente, de la Policía Ministerial del Estado.
- Que **no existen indicios suficientes** para acreditar que el C. Enrique Santiago Morayta Cobos, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo celebrada el día 14 de mayo de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Se dicten las medidas administrativas necesarias para que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado, se abstengan de incurrir: en actos de molestia en agravio de la ciudadanía en virtud de pretender realizar

revisiones de rutina por sospecha; y en detenciones fuera de los supuestos de la ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas que cumplieron satisfactoriamente el punto único de la recomendación.

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejosa.  
C.c.p. Expediente 146/2007-VG.  
C.c.p. Minutario.

APLG/PKCF/LOPL